



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00254-00

Se decide la acción de tutela instaurada por DORA LILIA MAMPOTES MONTES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición conforme a lo manifestado, el pasado 17-03-23 presentó la petición a la UARIV a fin que se le indicara cuando se le suministrara la indemnización administrativa por causa del desplazamiento forzado que sufrió. Indica que ante la UARIV ya diligenció el formulario PIRI y asimismo anuncia que se le indico que se le entregaría en un mes la carta cheque sin que hasta el momento haya recibido una respuesta de fondo.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 12-05-23, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada informa que debe negarse la tutela en razón de que ya se realizó la entrega de la respuesta a la petición, y por tanto estamos frente a hecho superado, por cuanto dio una respuesta el pasado 30-03-23. Con todo indica que la Unidad de víctimas llevo a cabo todo el proceso administrativo y en especial al procedimiento de identificación de carencias y se realiza la graduación pertinente

para la distribución de las ayudas humanitarias, donde se determinó a través del método de priorización que la tutelante no cumplía los requisitos para realizar la entrega de tal indemnización en la vigencia 2022 no obstante para esta vigencia se realizaría nuevamente el estudio pertinente a través del procedimiento de priorización.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora DORA LILIA MOMPOTES MONTES por parte de la UNIDAD DE VICTIMAS en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentado prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”¹*, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando "*sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado*", presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

Caso concreto.

Pretende la accionante Dora Lilia Mampotes la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS proceda a brindar el trámite pertinente a la petición indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado solicitada.

En respuesta, la entidad accionada UARIV procedió a remitir la respuesta de su petición a la tutelante, esto es la comunicación

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

radicado 2023-0486261-1 Código LEX: 7294140 D.I.# 26542327⁵ en la que se le indica lo siguiente:

Bogotá D.C.

Radicado No.: **2023-0486261-1**

Fecha: 30/03/2023 10:04:49 AM

Señora
DORA LILIA MAMPOTES MONTES
DORAMAMPOTESMONTES@GMAIL.COM
BOGOTA DC
TELÉFONO: 3115459820

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2023-0161001-2.**
Código LEX: **7294140**
D.I.#: **26542327**

Con relación a su solicitud de indemnización el 17/03/2023, anexamos el oficio 2022-1158706-1a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por desplazamiento forzado radicado 2199271-10600987.

En segundo lugar, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica
Dirección de Reparación

Y dando alcance a dicha respuesta la UARIV ahondo en lo indicado el pasado 17-05-23⁶, como enseguida se evidencia:

⁵ Consecutivo 06 Pág. 42

⁶ Consecutivo 06 Pag.40/41

Bogotá D.C.

Radicado No.: 2023-0709118-1
Fecha: 17/05/2023 07:33:12 AM

Señora:

DORA LILIA MAMPOTES MONTES

Correo electrónico: carlosarturosuarezj@gmail.com - doramampotesmontes@gmail.com
TEL. 3182347165

**Asunto: Alcance a la Respuesta de la solicitud Código Lex. 7398577
D.I 26542327 – MN. Ley 1448 de 2011**

Cordial Saludo.

La Unidad para las Víctimas brinda respuesta a la solicitud respecto al pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD CF000076562**, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual *"se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."* en los siguientes términos:

Por medio de la **Resolución N°. 04102019-444552 - del 13 de marzo de 2020** en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹, debidamente notificada por correo certificado.

La Unidad para las Víctimas efectivamente aplicó el Método Técnico de Priorización para la vigencia fiscal 2022, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método mediante el **Oficio de fecha 11 de octubre de 2022** se concluyó que **NO** era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la vigencia 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose usted y su grupo familiar por la Ruta General.

Como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

En ese sentido, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa ya que la Entidad en concordancia con la nueva normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, **la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método en la presente vigencia fiscal año 2023**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por la solicitante en lo que respecta al trámite que le compete a la accionada UARIV, en donde se le informó que se encuentra en trámite la gestión del reconocimiento de la indemnización solicitada por lo que estarán en contacto y se insta acreditar el cumplimiento de una de las situaciones que permitan aplicar a la priorización para la entrega de la indemnización.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la UARIV se pronunció de manera concreta frente a la pretensión de la accionante en su solicitud y fue debidamente notificada al correo indicado por la actora, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la comunicación remitida a la tutelante, donde

se atendía lo solicitado por la peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por el actor, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por la señora DORA LILIA MAMPOTES MONTES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2086ccf1126654ced9f4fee766b182bcd222afccd272c09b07d4a14bec10218**

Documento generado en 23/05/2023 08:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**